

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MAJAGUAL - SUCRE

---

Majagual Sucre, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).-

DEMANDA EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SALAS TOVAR  
DEMANDADO: COOPERATIVA AAA DE MAJAGUAL, SUCRE  
RADICACION N° 702154089002-2021-00035-00.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO SALAS TOVAR, por medio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA de menor cuantía, en contra de la COOPERATIVA AAA DE MAJAGUAL, SUCRE, aportando como títulos ejecutivos, contratos de prestación de servicios por los servicios profesionales del demandante al cual se le adeuda la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00 MMM/Cte), por concepto de honorarios.

Para el caso bajo estudio se entrara a analizar si este despacho es competente para conocer el presente asunto de materia laboral, el Código procesal laboral y de seguridad social, en su artículo 2 establece:

**“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. (...); 2. (...); 3. (...); 4. (...); 5. (...)

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

(...)”

Para el caso bajo estudio se entrara a analizar si este despacho es competente para conocer el presente asunto de materia laboral, el Código Procesal Laboral y de seguridad social establece la competencia para los asuntos laborales, este nos dice en su artículo 12 nos dice: **“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** *Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.*

***Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.***”

A su turno, el artículo **90 ibídem**, establece que *“(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con su*

*anexos al que considere competente (...).*” como podemos observar dadas las circunstancias fácticas este asunto este despacho carece de competencia para conocer de asuntos laborales por lo que se remitirá al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL, SUCRE, por ser el competente para conocer en primera instancia de este asunto, ya que en este municipio no existe JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, tal como lo establece la norma.

Por consiguiente, de conformidad con lo expuesto, lo procedente es ordenar el rechazo de la demanda y remitirla con sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL, SUCRE, por ser el competente para conocerla, lo que en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto, se

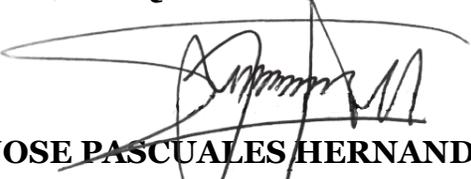
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, remítase el expediente vía web al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL, SUCRE, de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020

**TERCERO.-** Desanótese de los libros correspondientes y désele fin a la instancia en la plataforma de procesos judiciales TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
Juez